

Ciudad de México, 21 de diciembre de 2022.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Buenas tardes.

Inicia la sesión pública convocada para este día.

Secretario general, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos listados para esta sesión.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que hay quórum para sesionar válidamente, ya que están presentes cinco integrantes del Pleno de esta Sala Superior.

Los asuntos para analizar y resolver son los siguientes: 18 juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía; dos juicios electorales; cinco recursos de apelación; 12 recursos de reconsideración y 12 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

Por lo tanto, se trata de un total de 49 medios de impugnación que corresponden a 38 proyectos, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de sesión pública de esta Sala Superior y su complementario; precisando que el recurso de apelación 346 de este año ha sido retirado.

Estos son los asuntos para la sesión, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados, si están de acuerdo con los asuntos listados para esta sesión pública, les pido por favor, manifiesten su aprobación en votación económica.

Se aprueba el orden del día.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del Pleno.

Secretaria Cruz Lucero Martínez Peña, adelante, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Cruz Lucero Martínez Peña: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 1441 de 2022, promovido por Felipe de Jesús Pérez Coronel para impugnar la resolución de la Comisión de Justicia de Morena, que sobreseyó la queja por la que se controvertió actos del proceso interno de renovación de órganos partidistas, en concreto, del Distrito Federal electoral 6 de Sonora.

En el proyecto se propone confirmar la resolución controvertida, ya que el sobreseimiento de la queja partidista por su presentación extemporánea fue ajustado a derecho, lo anterior, con independencia de que el actor afirme que conoció los resultados controvertidos mediante su publicación en las redes sociales del partido en un día distinto al que se realizó la publicación oficial en la página de

internet, pues los plazos para controvertir no dependen del momento en el que el actor tuviera conocimiento, sino de su publicación oficial.

Ahora, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 1457 del presente año, promovido por Sabina Martínez Osorio contra la determinación de la Comisión de Justicia de Morena que declaró improcedente, por frívola la queja presentada contra diversos servidores públicos de un estado por hechos posiblemente contrarios a los estatutos del partido en el contexto del proceso electivo interno.

Se propone declarar fundados los agravios planteados, pues, de constancias se advierte que la queja no era frívola, puesto que la pretensión sancionatoria de la quejosa tiene sustento en la propia normativa de Morena, por lo que, en su caso podrían resultar alcanzables.

En consecuencia, se propone revocar el acto impugnado para que, de no actualizarse alguna causal de improcedencia, la responsable analice el fondo de las cuestiones planteadas.

Enseguida, doy cuenta con el recurso de apelación 340 del presente año promovido por Morena para controvertir la resolución del Consejo General del INE mediante la cual, se le sancionó por vulnerar el derecho a la libre afiliación de 26 personas.

Se propone confirmar el acto controvertido al resultar infundados e inoperantes los agravios. Ello, ya que la resolución está debidamente fundada y motivada, aunado a que fue correcto que la responsable señalara que los partidos políticos deben conservar la documentación que pruebe que la filiación fue libre y voluntaria.

Así, quedó acreditado que Morena no demostró que la filiación de 26 personas fue libre y voluntaria, aunado a que, en el expediente, sí obran los escritos por los que se solicitó el inicio de un procedimiento sancionador.

El resto de las alegaciones devienen inoperantes, pues no desvirtúan el incumplimiento de su obligación de acreditar que la afiliación fue conforme a derecho.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 363 de 2022, promovido por el Partido Acción Nacional para controvertir el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del INE sobre las irregularidades encontradas en la revisión de sus ingresos y gastos ordinarios en el ejercicio 2021.

En la resolución impugnada se determinó sancionar al actor por reportar gastos de campaña en el informe que correspondía a la revisión de gastos ordinarios, pues los recursos se destinaron al desarrollo e implementación de un sistema de gestión de datos para la organización y seguimiento de los representantes generales de casilla en el proceso electoral 2021.

Al respecto, el partido político afirma que la responsable consideró equivocadamente que se trató de la implementación y desarrollo de un sistema de gestión de datos, cuando en realidad es una plataforma de almacenamiento de datos que no benefició a las campañas electorales.

A juicio de la ponencia lo alegado es inoperante porque no se controvierte lo razonado por el INE en cuanto a que al ser gastos relativos a representantes de casilla, que son estructura electoral, se entienden como beneficio del partido en los comicios y, por tanto, son de campaña.

En el mismo sentido, se pronunció la Sala Superior en la sentencia de la apelación 78 de 2022, en consecuencia se propone confirmar el dictamen consolidado y la resolución controvertidos.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretaria. Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos. Al no haber intervenciones, Secretario general tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1441 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1457 de este año se resuelve:

Único.- Se revoca la determinación impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso a apelación 340 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución controvertida.

En el recurso de apelación 363 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del pleno.

Secretario Isaías Martínez Flores, adelante por favor.

Secretario de estudio y cuenta Isaías Martínez Flores: Con su permiso, Magistrado Presidente, magistrada, magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1417 de 2022, promovido para controvertir la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que confirmó la elegibilidad de las personas electas en la asamblea distrital del partido que se llevó a cabo en el distrito electoral federal 4 en Veracruz.

En primer lugar, se propone como ineficaz el planteamiento sobre la falta de traslado con los escritos de terceros interesados, ya que ello fue materia de pronunciamiento por Sala Superior al resolver el diverso juicio de la ciudadanía 1330 de 2022, e incluso, motivó la reposición de procedimiento.

Por otro lado, se propone declarar infundados los restantes conceptos de agravio, porque la Comisión Nacional de Elecciones tuvo por acreditada la calidad de militantes de las personas cuestionadas y el actor no desvirtuó la presunción que ello generó, ya que solo se limitó a reiterar que tales personas no se encontraban en el padrón de militantes registrados en el INE, pero pasó por alto que éste, no es el único medio para acreditar la militancia como lo consideró la Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía 601 de 2022.

En cuanto a la inelegibilidad para ser funcionarios públicos, el artículo 8 del estatuto que prevé el impedimento a servidores públicos, no es aplicable para los cargos partidistas de congresistas nacionales como lo resolvió la Sala Superior en el juicio ciudadano 803 de 2022.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 1429 de 2022, promovido para fin de controvertir la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que calificó como infundados e ineficaces sus planteamientos, al considerar que la adenda a la convocatoria para el tercer congreso nacional ordinario estableció, de forma clara, las bases vinculadas con los centros de votación auxiliares.

En el proyecto, se propone desestimar los conceptos de agravio relativos a la vulneración del principio de congruencia porque, las consideraciones expuestas por la Comisión de Justicia fueron acordes a los planteamientos que realizó la parte actora en la queja primigenia, vinculados con la omisión de disponer el procedimiento para el cómputo de votación de los centros auxiliares.

Por otra parte, como se expone en la propuesta, la parte promovente no confronta lo razonado en la resolución impugnada, ni demuestra una posible afectación o confusión por parte de las personas que debían acudir a votar en el proceso de renovación partidista que impactara en los resultados o en la certeza del propio procedimiento.

En razón de lo anterior, la ponencia estima que debe confirmarse la resolución combatida.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistrada, magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Secretario. Magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos. Si no hay intervenciones, el Secretario general tomará la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1417 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1429 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Magistrada, magistrados pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del Pleno la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, precisando que los hago míos para efectos de resolución.

Secretario Adán Jerónimo Navarrete García, adelante, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Adán Jerónimo Navarrete García: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1415 de 2022 promovido a fin de impugnar la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que confirmó los resultados de la votación de la asamblea distrital correspondientes al distrito 23 de la Ciudad de México en el marco del Tercer Congreso Nacional Ordinario de Morena.

En el proyecto se propone calificar como inoperante el agravio del actor en el que hace valer que la comisión partidista responsable incurrió en la omisión de pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la prueba testimonial ofrecida, porque con independencia de lo alegado no la ofreció en los términos que establece el reglamento de la citada comisión, pues omitió expresar con claridad el hecho o hechos que pretendía demostrar con cada testimonio y las razones por las que se demuestran sus afirmaciones.

Asimismo, se considera infundado lo relativo a la falta de análisis de la integridad de los videos ofrecidos como prueba, ya que se advierte que la responsable sí analizó los videos y expuso las razones por las que consideró que no acreditaba las causales de nulidad invocadas, lo cual no es combatido por el actor.

Por último, se califica como inoperante el agravio en el que hace valer que sí acreditó la vulneración al principio de imparcialidad, ello porque con independencia de que se acredite la existencia del video en el cual se advierten las manifestaciones que atribuye a Mario Delgado Carrillo, resultaría insuficiente para modificar la resolución impugnada, ya que no podría estimarse que ello tuvo incidencia en el resultado de la elección.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 1439 de 2022, en el que se controvierte la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena por la cual determinó sobreseer por extemporánea la queja primigenia interpuesta en contra de los resultados de la jornada intrapartidista, en específico en el Distrito 6, con cabecera en Ciudad Obregón, Sonora.

En el proyecto se considera infundado lo alegado por el promovente, ya que los resultados oficiales de los congresos distritales en distintos estados, en específico Sonora, se publicaron el 17 de agosto del año en curso en los estrados del órgano partidista, medio de notificación regulado en el Estatuto de Morena.

En ese sentido, el plazo de cuatro días para impugnar transcurrió del 18 al 21 de agosto, tal como lo razonó la responsable, toda vez que la controversia está relacionada con el proceso electoral interno de Morena.

Y como ha sido criterio, durante los procesos electorales internos todos los días y horas serán hábiles. De ahí que, si la queja intrapartidista fue presentada ante el 22 de agosto siguiente, resulta evidente su extemporaneidad, estimando ajustado a derecho que la responsable hubiese declarado el sobreseimiento de la queja partidista.

Por lo tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1449 de este año, en el que los actores aducen vulneración a su derecho de participación a la vida democrática del país ante la omisión del presidente de la junta directiva de

la comisión de puntos constitucionales de la Cámara de Senadores de convocarlos para asistir a una reunión de trabajo a fin de que expongan el contenido de la iniciativa ciudadana que presentaron, consistente en incrementar a cinco por ciento el umbral de la votación para que un partido político conserve su registro.

En el proyecto se propone decretar existente la omisión, toda vez que del propio informe rendido por la responsable se advierte que la iniciativa ciudadana a la fecha se encuentra en estudio y análisis en la comisión de puntos constitucionales, sin que se les haya convocado a los promoventes en términos de lo establecido en el artículo 130, fracción II del Reglamento del Senado de la República.

Por lo anterior, se propone vincular al presidente de la junta directiva de la comisión de puntos constitucionales del Senado de la República para que convoque a los promoventes a que asistan a la próxima reunión de trabajo ordinaria y expongan el contenido de la iniciativa ciudadana, materia de este juicio; por lo que deberá incluir como parte del orden del día un punto que verse sobre dicha comparecencia a fin de cumplir con el procedimiento previsto en la Ley Orgánica del Congreso de la Unión.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 790 de este año, promovido por un ciudadano a fin de controvertir el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral que desechó la queja en contra del Secretario de Gobernación por su asistencia, participación y difusión oficial de una reunión en Aguascalientes, donde supuestamente hizo manifestaciones relacionadas con su aspiración a la candidatura presidencial.

La ponencia propone confirmar el desechamiento de la queja, porque contrario a lo alegado por el promovente, la responsable no realizó un estudio de fondo, sino un análisis preliminar de los hechos denunciados y de los elementos de prueba que obran en el sumario, y advirtió la falta de indicios que justificara la continuación del procedimiento sancionador, ya que los hechos denunciados fueron producto del ejercicio de su función, lo que no configura una violación en materia electoral.

Asimismo, se considera infundado el alegato de omisión de valorar las notas periodísticas que aportó, ya que de la lectura del acto impugnado, se advierte que la responsable sí tomó en cuenta dichas notas en el estudio preliminar.

De igual forma, se estima infundada la supuesta omisión de la responsable de pronunciarse sobre el incumplimiento de la medida cautelar, ya que la responsable sí tomó en cuenta ello, pero concluyó que, al no advertir elementos de alguna infracción o materia electoral, no era dable pronunciarse en ese sentido.

Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrados están a su consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, Secretario general tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1415 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1439 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1449 de este año, se resuelve:

Único. Es fundada la pretensión de los actores.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 790 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma el acuerdo recurrido.

Magistrada Janine Otálora Malassis pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del Pleno.

Secretario Alejandro Olvera Acevedo adelante, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Alejandro Olvera Acevedo: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistrada, magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de la ciudadanía 1434 y 1435 de 2022 promovidos en contra de la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional que confirmó el acuerdo de la Comisión Nacional de Procesos Internos, mediante el cual aprobó una nueva designación de integrantes de su órgano auxiliar en el estado de Hidalgo.

La ponencia propone acumular los medios de impugnación y desestimar la causal de improcedencia invocada por el órgano responsable, toda vez que los actos de los partidos políticos no son irreparables.

En cuanto al fondo, se propone revocar la resolución impugnada para el efecto de que, a la brevedad, la Comisión de Justicia emita una nueva determinación en la cual resuelva de forma integral el fondo de la controversia que se le planteó, toda vez que no fue exhaustivo en el análisis, ya que omitió pronunciarse sobre la falta de motivación de los actores, que los actores hicieron valer en el juicio primigenio, al señalar que la Comisión de Procesos se limitó a sostener que notó inconsistencias en la aplicación de los procedimientos que la obligaron a modificar al órgano auxiliar, sin dar a conocer cuáles fueron las inconsistencias presuntamente detectadas.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1444 de este año, en el cual se impugna el acuerdo de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena por el que sobreseyó el medio de impugnación partidista que presentó para combatir la convocatoria al Tercer Congreso Nacional Ordinario.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada, porque tal como lo sostuvo la responsable, el actor combatió la convocatoria y no una omisión y tampoco controvierte las razones de la Comisión de Justicia para considerar que la presentación de su medio de impugnación era extemporáneo.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1466 de este año promovido para controvertir el oficio emitido por la encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral que dio contestación en sentido negativo a la petición de la Asociación Civil Gubernatura Indígena Nacional de posponer la realización de las asambleas, a fin de cumplir los requisitos para constituir un partido político nacional.

La ponencia considera que le asiste la razón a la parte actora, al argumentar que la autoridad responsable carece de competencia para resolver la petición que formuló, porque la encargada de despacho de la citada Dirección Ejecutiva no tiene conferida alguna atribución relacionada con la determinación de la forma en que debe llevarse a cabo el proceso de afiliación a las organizaciones que pretenden constituirse como partidos políticos nacionales. Adicional a ello, en la propuesta se explica que es atribución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la relativa al registro de los partidos políticos nacional, por lo que corresponde al citado Consejo atender la solicitud de posponer la realización de las asambleas ante la supuesta existencia de causas de fuerza mayor que impiden su celebración.

En consecuencia, se propone revocar el oficio impugnado y ordenar al Consejo General que dé respuesta a la consulta formulada por la asociación civil actora.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 320 de este año, promovido a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en la que se declaró la inexistencia de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, así como el uso indebido de recursos públicos, programas sociales, atribuido a Alejandra del Moral en su carácter de servidora pública en esa entidad federativa.

Se propone confirmar la sentencia controvertida al considerar que los agravios hechos valer por el enjuiciante son infundados e inoperantes. Infundados en tanto que la resolución combatida sí está debidamente fundada y motivada; inoperantes en virtud de que el actor se limita a reiterar que los elementos de prueba aportados en su demanda deberían ser insuficientes para tener colmada la infracción denunciada, sin elaborar argumentos que confronten directamente las consideraciones en que se basó el Tribunal local para desestimar sus planteamientos.

Continúo con la cuenta del proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 755 de este año, promovido a fin de controvertir el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral que desechó la queja presentada por el recurrente, en la que denunció la infracción de calumnia debido a la supuesta imputación del delito de traición a la patria.

La parte actora señala que la responsable realizó una indebida motivación y fundamentación en el desechamiento de su queja, porque a su consideración sí existen elementos indiciarios de los que se desprende la complicidad en la difusión de propaganda, los cuales la responsable dejó de analizar.

La ponencia propone confirmar el acuerdo impugnado al ser infundados los agravios planteados porque tal como lo consideró la autoridad, de los elementos que el quejoso aportó al expediente y de las diligencias de investigación preliminar que realizó la responsable, no existen indicios que permitan suponer que la propaganda fue difundida por los denunciados y, por el contrario, existen elementos de los que se puede inferir que fue realizada por personas que participaron en manifestaciones correspondientes a la desaparición forzada de los estudiantes normalistas de Ayotzinapa y la marcha a favor de la despenalización del aborto.

A partir de ello es que la responsable motivó adecuadamente el desechamiento de la queja.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 779 de este año, promovido a fin de controvertir la sentencia emitida en cumplimiento por la Sala Especializada que, entre otros aspectos, declaró existentes las infracciones de difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, así como la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

La ponencia considera que son infundados los motivos de agravio relativos a la falta de congruencia esencialmente porque la responsable se ciñó a lo ordenado por este órgano jurisdiccional al resolver el diverso recurso de revisión 722 del presente año. Asimismo, resultan infundados los argumentos sobre falta de exhaustividad que para el recurrente derivan de que la responsable inadvertió que en las publicaciones, materia de la denuncia, no se hizo referencia a candidatura, partido político o coalición, ni se resaltó algún logro de gobierno, porque la Sala Especializada tuvo por acreditada la infracción al tener por cumplidos los requisitos necesarios para la existencia de propaganda gubernamental en periodo prohibido; esto es, contenido, finalidad y temporalidad.

Tampoco asiste la razón al recurrente al aducir que se restringe el derecho a la información pública porque tal planteamiento se sustenta en la premisa inexacta de que lo difundido tiene naturaleza de información pública de carácter institucional que no constituye propaganda gubernamental.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia en cuanto es materia de impugnación.

Es la cuenta de los proyectos de la cuenta de la Magistrada Otálora Malassis, Magistrado Presidente, magistrada, magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos.

Magistrada Janine Otálora Malassis, tiene la palabra.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Buenas tardes, Presidente, magistrados.

Quisiera presentar de manera breve el juicio de la ciudadanía 1466.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Consulto si alguien tiene intervención en los dos asuntos previos.

Adelante, magistrada.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, Presidente.

En efecto, puede llamar la atención que a estas alturas se esté revisando asuntos de asociaciones que están solicitando el registro para transformarse en partidos políticos.

En este caso, es una asociación civil que se denomina “Gubernatura Indígena Nacional” que solicitó en su debido momento constituirse en partido político nacional. Como es bien sabido, en su momento en el mes de marzo de 2020 el Instituto Nacional Electoral debido a la pandemia suspendió los procesos de constitución de partidos políticos nacionales.

Y es hasta el 19 de octubre de 2022 que en el caso de esta asociación el Consejo General del INE aprueba el proceso de reanudación de las asambleas que tiene que llevar a cabo dicha asociación.

Y ella misma es la que fija las fechas del 26 y el 27 de noviembre.

No obstante ello, en la primera quincena del mes de noviembre, la organización presenta un escrito ante el Instituto Nacional Electoral solicitando que se le autorice un nuevo diferimiento de sus asambleas.

Y las razones que da, justamente, para solicitar este diferimiento es que dice la asociación: los afiliados y simpatizantes de la gubernatura indígena nacional en todos los estados de la República han manifestado que sus dirigentes los han citado para que se concentren desde el viernes 25 de noviembre, para poder ser trasladados a la Ciudad de México, regresando entre el 2 y 3 de diciembre de 2022, para poder asistir a la marcha del domingo 27, convocada por el Presidente de la República.

Y siguen argumentando en su solicitud, que esta situación los deja en una completa desventaja, en virtud de apoyo de los programas sociales, transporte, alimentación, hospedaje e incluso, apoyo económico para poder asistir a la concentración convocada.

Y señalan, finalmente, que es inminente que como la ciudadanía de todos los estados de la República que reciben apoyos sociales están obligados a asistir a la concentración nacional del 27 de noviembre, no podrán llevar a cabo las asambleas previstas en esa fecha para constituirse como partido político nacional.

Y quien le contesta por parte del Instituto Nacional Electoral es la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional, que le niega la solicitud de posponer sus asambleas, señalando que no acreditan alguna causa de fuerza mayor o caso fortuito que impida a la organización llevar a cabo las asambleas programas el 26 y 27 de noviembre.

Y señala que las diligencias realizadas por la autoridad demuestran que la causa de cancelación de algunas asambleas se atribuye a otras razones que no corresponden a una causa de fuerza mayor.

Y este oficio de respuesta firmado por la encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva referida es lo que vienen impugnando aquí, en este juicio.

Se les da, se estudia, primero por ser de oficio la competencia de la autoridad responsable y se arriba a la conclusión en el proyecto de la incompetencia de la misma, revocando el oficio y ordenando que sea el Consejo General del Instituto Nacional Electoral quien se pronuncie sobre justamente esta solicitud de diferir la fecha de las asambleas.

Por ello, ante la falta de competencia se propone revocar para los efectos precisados en el proyecto.

Sería cuanto.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada.

Consulto si alguien más desea intervenir en relación con este juicio de la ciudadanía.

¿Con alguno de los asuntos listados? Adelante.

Secretario general, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, Magistrado Presidente.
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1434 y 1435, ambos de año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios referidos.

Segundo.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1444 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1466 de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca el oficio impugnado.

Segundo.- Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que proceda en términos de la ejecutoria.

En el juicio electoral 320 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 755 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación. En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 779 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Magistrada, magistrados pasaremos a la cuenta de los proyectos de la ponencia a mi cargo, mismos que presento a consideración del Pleno.

Secretaria Olivia Yanelly Valdez Zamudio adelante, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Olivia Yanelly Valdez Zamudio: Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 1467 de este año. Una militante de Morena promovió este juicio en contra del acuerdo de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en el que desechó su queja intrapartidista.

La Comisión de Justicia argumentó que se actualizaba la causal de improcedencia consistente en que la queja era frívola, ya que la actora no ofreció elementos probatorios mínimos para acreditar las irregularidades denunciadas.

En el proyecto se propone revocar el acuerdo impugnado, ya que del escrito principal y los demás elementos que integran el expediente se advierten las razones por las que la actora considera se trasgreden los Estatutos y la convocatoria.

Por lo tanto, se le ordena a la Comisión de Justicia que a la brevedad emita una nueva resolución.

En segundo lugar, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio electoral 275 de este año, promovido por el partido Morena en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en un procedimiento especial sancionador.

En esta sentencia el Tribunal local determinó la inexistencia de la infracción consistente en coacción al voto atribuida a Adrián Emilio de la Garza Santos, quien fuera candidato a gobernador, postulado por la coalición “Va Fuerte por Nuevo León”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por la supuesta entrega de tarjetas con la promesa de un pago económico como parte de su propaganda electoral.

Para el Tribunal local no se actualizó la infracción porque no se demostró la confección de un padrón de beneficiarios como estrategia para coaccionar el voto.

En el proyecto se propone desestimar los motivos de queja relacionados con las violaciones procesales alegadas, porque la responsable sí se pronunció sobre los planteamientos del actor en su escrito de alegatos.

Sin embargo, en opinión de la ponencia debe revocarse la resolución controvertida con base en las siguientes razones:

Del análisis de la propaganda denunciada se advierte que sí generó al electorado una expectativa real de que su sola recepción garantiza la obtención del beneficio ofertado. Lo anterior porque la propaganda ofrece un programa social y contiene un talón desprendible con espacios en blanco, para llenarse con los datos de

identificación de las personas que la reciban, y manda el mensaje de guardar parte de la propaganda para con ella obtener el beneficio.

Ahora bien, en el proyecto se propone, en primer lugar, declarar procedente el medio de impugnación porque tanto la Sala Regional como el Tribunal local, interpretaron los derechos y las obligaciones contenidas en el artículo cuarto de la Constitución en donde se prevé el interés superior de la niñez a la luz de la figura procesal de la caducidad, la cual protege las garantías de debido proceso reconocidas en los artículos 14, 16 y 17 constitucional.

En segundo lugar, se determina que ante procedimientos especiales sancionadores en los que se determine si se vulneró o no el interés superior de la niñez, se debe observar los plazos y procedimientos previamente establecidos, sin que sea acorde con el marco constitucional y convencional permitir a la autoridad electoral, exceder el plazo de un año para la resolución de estos procedimientos.

Pues precisamente, lo que se debe hacer es resolverlos de forma diligente a fin de salvaguardar los derechos involucrados.

Por lo tanto, se propone modificar la sentencia impugnada respecto de este razonamiento en particular. No obstante, se considera que el partido actor no podría alcanzar su pretensión, dado que la demora en la resolución de este procedimiento sancionador estuvo justificada por las distintas diligencias que se ordenaron a fin de estar en condiciones resolver el procedimiento.

Posteriormente, se da cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de reconsideración 471, 472, 473 y 474 del presente año, promovidos por los partidos políticos Podemos, Todos por Veracruz, Redes Sociales Progresistas y Encuentro Solidario.

En el proyecto se propone lo siguiente:

En lo que respecta a los recursos 472 y 474, se propone desechar las demandas puesto que no cumplen con el requisito especial de procedencia, al limitarse a cuestionar aspectos de mera legalidad, como la exhaustividad de la sentencia y la indebida motivación de la misma.

Por lo que refiere a los recursos 473 y 474, en el proyecto se considera que son procedentes, puesto que la Sala Regional Xalapa declaró inoperante un planteamiento de constitucionalidad.

En el fondo se propone confirmar la resolución impugnada, dado que no combaten todas las razones que ofreció la Sala Regional Xalapa para considerar inoperante ese planteamiento.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 713, 715 y 716 de este año, presentados por Adriana Camila Armenta Gutiérrez, Mario Martín Delgado Carrillo y el partido político Morena, a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Especializada en la que determinó sancionar a las personas recurrentes por actos constitutivos de calumnia electoral.

En su sentencia, la Sala Especializada determinó la existencia de la calumnia electoral por un evento en el cual, el dirigente del partido político llamó “traidores a la patria” a diversas personas diputadas por la publicación de un boletín de prensa en la página oficial del partido y por la difusión en las redes sociales oficiales de uno de los recurrentes.

Previa acumulación de los recursos, en el proyecto se propone calificar infundados e inoperantes los agravios, porque la Sala Especializada sí analizó debidamente el expediente, no existió una variación de la controvertir, el análisis de las constancias en el expediente fue adecuada y finalmente, la Sala Especializada sí fundó y motivó la individualización de la sanción.

Por otra parte, se propone revocar parcialmente resolución impugnada porque se estima que la Sala Especializada imputó incorrectamente la autoría del boletín de prensa a la ciudadana recurrente, sin tener los elementos suficientes para poder hacerlo.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada en cuanto a las consideraciones relacionadas con Adriana Camila Armenta Gutiérrez y confirmar la resolución impugnada en el resto de las consideraciones.

Finalmente, doy cuenta del proyecto de la resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 786 de este año promovida por la concesionaria Canal 11 del Distrito Federal en contra de una sentencia de la Sala Regional Especializada en la que se consideró que a concesionaria recurrente había vulnerado la normativa electoral porque transmitió de manera íntegra expresiones el Presidente de la República que tuvieron un impacto en un proceso electoral local. En el proyecto, se considera que el agravio relativo a que, a la concesionaria se le notificó incorrectamente es fundado, porque la propia Sala responsable reconoce que no notificó a la recurrente en el domicilio que había señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo tanto, se propone anular la notificación de la resolución impugnada, dejar sin efectos el acuerdo de trámite que se emitió con posterioridad únicamente en lo relacionado con Canal 11 y ordenar que se reponga la notificación.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Secretaria.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos.

Primero, les consultaría si hay intervenciones en el juicio de la ciudadanía 1467.

Si no las hay, quisiera que me permitieran primero intervenir en el proyecto del juicio electoral 275 que pongo a su consideración.

Integraré algunos puntos ya expuestos en la cuenta, sin embargo, para precisar el caso, esta controversia surge a partir de la denuncia presentada por Morena en contra de Adrián Emilio de la Garza Santos, entonces candidato a la gubernatura de Nuevo León.

Se denunció la coacción del voto durante la campaña por la entrega de dos tarjetas, denominadas “Por Ti, Mujer Fuerte” y “Por Ti, En Compañía”.

La propaganda denunciada hace la promesa de crear un programa social para las mujeres y las personas adultas mayores, y también propone a los votantes que

recibirán un beneficio económico, es decir, les otorgará un apoyo económico bimestral a sus beneficiarios.

Contiene una parte de estas tarjetas la indicación “Desprende esta tarjeta y guárdala”, y también un talón desprendible con espacios en blanco, para que las personas que lo reciben puedan llenar con sus datos de identificación, de tal manera que son identificables y esto hace o constituye un indicio de la generación de un padrón.

El Tribunal local concluyó que la infracción es inexistente porque la propaganda era de cartón, no contenía códigos de barra ni algún chip con el cual pudiera realizarse, efectivamente, una transferencia económica.

Es decir, concluyó que porque no es una tarjeta como las que conocemos, bancarias, entonces esto ha permitido otorgar este tipo de tarjetas de cartón con la promesa de recibir un apoyo económico.

Asimismo, señaló que la tarjeta en sí mismo o la entrega del material no implicaba de manera inmediata, directa, un bien o servicio que pudiera influir en el electorado, esto ya que no se acreditó de manera directa la elaboración de un padrón de beneficiarios como parte de la estrategia para captar adeptos con fines clientelares. Ante esta Sala Superior el partido político Morena plantea que la propaganda sí genera, a través de engaños, una expectativa para que las mujeres y personas de la tercera edad tuvieran acceso preferencial a un programa social a cambio de su voto.

En la propuesta que presento a su consideración se reconoce cuál ha sido la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, se citan los diversos casos en donde se ha establecido que este tipo de propaganda resulta válida, siempre que no se demuestre una entrega con el propósito de generar un registro o un padrón de beneficiarios, a partir del cual, del padrón, se pueda influenciar indebidamente al electorado.

Sin embargo, a partir del análisis concreto de esta propaganda, de su diseño, de su formato, del contenido se advierte que sí genera una expectativa real de recibir los beneficios que se promete, está dirigido a personas en grupos de situación de vulnerabilidad.

Y desde la perspectiva del proyecto la acción o la solicitud de llenar con sus datos en estos espacios en blanco, de tal manera que se pueda identificar al electorado, esto establece una relación de contraprestación, es decir, de quien recibe la tarjeta otorga sus datos y al mismo tiempo se provoca una percepción de acercamiento inminente al beneficio ofertado a cambio de su voto.

En otras palabras, para efectos de la perspectiva que se ofrece en el proyecto, esto es una equivalente a la compra de voto a futuro.

Además, la expectativa se refuerza con la indicación incluida en la propaganda de “desprende y guárdala”, esto es un mensaje claro y expreso al electorado en el sentido de que el impreso tiene la función precisamente de ser el comprobante para recibir el beneficio, es decir, para que se haga en el futuro efectivo esa contraprestación.

En la investigación de los hechos existe algunos indicios que se consideraron relevantes como es una entrevista realizada a un ciudadano de la tercera edad, quien afirmó que al momento que le dieron el material impreso llenó con sus datos

de identificación los espacios en blanco y sostuvo que conservó el material hasta que se enteró de que el candidato oferente no obtuvo el triunfo de la elección.

Por ello, consideramos que esta propaganda sí genera un efecto influenciador relevante para coaccionar el voto, a fin de lograr mayores adeptos hacia la candidatura oferente.

Esto es, provoca una interferencia en la libre formación de las preferencias electorales, ya que se aprovecha la situación de necesidad de las personas a las que está dirigida esta contraprestación.

Esto está prohibido en el artículo 159 de la legislación electoral de Nuevo León, como está prohibido también en la legislación general en materia electoral.

Esta normatividad busca evitar la influencia indebida a través de beneficios, de promesas que se ofertan a cambio de obtener el sufragio en favor de una candidatura o de un partido.

Es decir, la normatividad busca tutelar que el voto se exprese de manera libre, es decir, porque hay una afinidad con los programas políticos, con la plataforma de campaña, pero no porque se establezca una intención real de recibir beneficios a cambio del voto a una candidatura.

Estas razones y otras que se desarrollan en el proyecto relacionadas con la integridad de los procesos electorales, con los principios que rigen elecciones libres, limpias, transparentes, nos llevan a concluir que debe revocarse la resolución impugnada para que el Tribunal Electoral del estado de Nuevo León emita una nueva, siguiendo ya la conclusión de que esta propaganda denunciada sí generó una coacción al voto, de forma indebida, porque se puso en riesgo la libertad del votante.

O sea, en otras palabras, aquí ya se propone la conclusión de que hay una infracción a la legislación electoral y tiene que ser sancionada. Por eso se propone que el Tribunal Electoral emita una sentencia para esos efectos, exclusivamente para determinar la individualización de la sanción.

Además, se advierte de manera explícita, que es necesario una nueva reflexión y una interpretación funcional, finalista de las disposiciones legales que se aplican.

Esto es, porque la línea jurisprudencial era permisiva respecto de esta propaganda impresa.

Claro, a partir de análisis de casos concretos con este estándar de la condición necesaria de que se formara un padrón y solamente así podría incurrirse en una irregularidad.

Ahora, esta nueva reflexión también se propone a la luz de lo que ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por citar una acción de constitucionalidad, la 2 de 2014, la 22, me parece que es necesario cambiar el criterio que se había delineado sobre este tipo de propaganda, a fin de evitar que en futuros procesos electorales se distribuya material que tiene el objetivo, me parece claro en este caso, de incidir en personas con condiciones de necesidad, interviniendo en la formación de preferencias con expectativas de una mejora o de ser beneficiarios de un apoyo económico, directo, es decir, de una forma de mercantilizar el voto.

Este cambio de criterio se orienta en la necesidad imperante de mantener procesos electorales auténticos, íntegros, evitando fraudes a la ley, a partir de la entrega de propaganda prohibida.

De esta manera, también se pueden desincentivar malas prácticas en las que los actores políticos utilizan las situaciones de necesidad de una parte vulnerable de la sociedad para ese beneficio electoral.

Por último, considero necesario señalar que la conclusión a la que se arriba en este caso no actualiza algún ilícito de carácter penal previstos en la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

No estamos en presencia de una, digamos, de una hipótesis de ese tipo. La materia de esta controversia se circunscribe a establecer si la propaganda denunciada se ajustó o no a los parámetros legales establecidos y la conclusión es que infracción está tipificada en la Ley Electoral de Nuevo León y solo por estos hechos es que debe sancionarse a los sujetos responsables.

Por todas estas razones, les propongo la revocación de la resolución impugnada, ante la necesidad de evolucionar, de cambiar los criterios previamente delineados por esta Sala Superior.

Es cuanto.

Está a su consideración el proyecto.

Magistrada Janine Otálora Malassis tiene la palabra.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, Presidente.

En efecto, en este asunto votaré a favor del proyecto que nos está sometiendo a nuestra consideración y en el que nos propone usted una reinterpretación de los alcances y efectos que tiene para el electorado la entrega de propaganda en forma de tarjetas, por lo menos una reinterpretación en cuanto a una mayoría en asuntos anteriores.

En efecto, este es un fenómeno ya conocido por este Tribunal Electoral, que se ha presentado en procesos electorales previos y cuyo uso, hay que precisar, no es exclusivo de alguna fuerza política en particular.

Hemos conocido de casos en los que se le solicita a la ciudadanía que proporcione incluso datos personales, como son el nombre, la edad y la dirección, a efecto de que puedan ser incluidos como posibles beneficiarios en caso de que sea ganadora la candidatura en cuestión.

Y a partir de dicha particularidad hemos analizado el tratamiento y uso que las candidaturas dan a los datos e información que son recabados, justamente, a través de esta propaganda.

Soy consciente de que en diversos precedentes esta Sala se había pronunciado por permitir el uso de este tipo de propaganda, esencialmente porque las tarjetas en cuestión no contaban con elementos, como puede ser el chip o la banda magnética que les permitieran dar un uso para el manejo de recursos, o también porque no se acreditó que la información recabada sea utilizada posteriormente como padrón de beneficiarios de algún programa social específico”.

No obstante ello, estimo que estamos en un momento en el que, en efecto, tenemos que replantearnos los efectos de esta propaganda y las consecuencias que puede tener en la voluntad del electorado. Incluso, al margen de la materialización de la entrega de un bien o de un servicio específico de la conformación efectiva de un padrón de beneficiarios.

Se trata de analizar no sólo el resultado, sino la puesta o la posible puesta en peligro que puede significar seguir permitiendo el uso de este tipo de propaganda en la que

se envía un mensaje a la ciudadanía de que el triunfo de una opción política puede llegar a traducirse en un beneficio real, concreto y directo para una persona a cambio de su voto, siempre y cuando tenga, ya sea la tarjeta o el talonario.

Incluso, fortaleciendo esta idea al momento de pedirle a las personas información para poder ser contactadas o indicándoles que guarden la tarjeta o el talonario como si se tratase de una condicionante para recibir tal beneficio.

En ese sentido, comparto los argumentos que sostienen el proyecto.

Analizar los efectos de este tipo de propaganda desde el punto de vista de la integridad electoral nos permite advertir, justamente, este tipo de riesgos y que su permisibilidad puede generar un efecto no deseado que atente contra valores democráticos como son la libertad en el sufragio y la autenticidad en el voto.

Coincido con la forma en que se propone abordar esta problemática, especialmente a partir de las particularidades del asunto que se analiza, en el que no solo se ofertaba una tarjeta asociada a un eventual programa social, sino que además se recabó información de la ciudadanía y se le solicitó justamente guardar parte de la propaganda como si se tratase de un cupón para hacerlo efectivo.

Este tipo de elementos son los que me permiten advertir que la permisibilidad que se podía concebir en este tipo de publicidad ha llegado a usos cada vez más creativos que pueden generar una mayor confusión en el electorado al momento de emitir su sufragio.

Estas son las razones que me llevan a votar a favor del proyecto.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez, tiene la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidente. Buenas tardes a todos. Yo dividiría este juicio, este proyecto que se nos presenta en dos aspectos. El primero, el que tiene que ver con el caso concreto, que creo que es lo que hoy nos toca juzgar y que es precisamente la propaganda que realizó el candidato Adrián de la Garza en el pasado proceso electoral a la gubernatura de Nuevo León y donde evidentemente aparece un nuevo elemento, un elemento que llama la atención y que es precisamente lo que tiene que ver con el talonario en el cual se solicita cierta información o se deja los espacios para llenar esa información, y evidentemente donde está esta leyenda que dice: “desprende esta tarjeta y guárdala”.

¿Por qué razón? Porque evidentemente siguiendo nuestra línea jurisprudencial en esta materia, lo que veníamos nosotros alegando es que una cuestión era la propaganda, las promesas que tienen que ver con esa propaganda, las expectativas que pueden generar esa propaganda, y otra muy distinta lo que tiene que ver con la elaboración y conformación de un padrón que pudiera dar precisamente para el clientelismo electoral y para la compra de voto a futuro.

Y si bien yo en el propio juicio que se nos pone a consideración, no logro advertir que estén los elementos de prueba suficientes, porque bueno, usted ha dicho Presidente, que existe el testimonio de una persona de la edad adulta, donde dice que él guardó su talonario, pero me parece que eran 60 mil tarjetas y pues uno, me parece que no podría ser prueba plena.

Sin embargo, el propio mecanismo de cómo se, digamos, de lo que se ve que existe o la finalidad que se persigue al existir este talonario y esta frase de: “despréndelo y guárdalo”, me hace coincidir con que esto excede los límites que esta propia Sala ha fijado en torno a lo que tiene que ver con este tipo de propaganda. Y, por lo tanto, acompaño en esa parte el proyecto.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el cambio de criterio, que aquí se nos propone, la verdad es que no encuentro los elementos o las razones suficientes que lo justifiquen, porque lo que nosotros hemos venido haciendo, precisamente, era ejercer un equilibrio entre lo que tiene que ver con la libertad de la propaganda política; obviamente, las estrategias de los partidos, en la medida que hubiera un cierto, digamos, anonimato en torno a quién recibe esa propaganda y, por lo tanto, pues que se considere y que, digamos, se ubicara en el marco de eso, de propaganda.

Porque si hoy nosotros nos ponemos a prohibir propaganda porque se da en una tarjeta, en una tarjeta anónima y que esa propaganda lo que contiene es una promesa de algún tipo de bien público, de servicio social, de servicio público u otras cosas, pues yo lo que me preguntaría es qué diferencia existe con los otros tipos de propaganda.

Es decir, la pregunta es: ¿vamos a desnaturalizar la propaganda política a tal grado que no se pueda prometer nada en un proceso electoral?

Y qué diferencia hay, por ejemplo, con estar en un templete y ofrecer becas, y ofrecer carreteras, y ofrecer hospitales, y ofrecer cosas muy concretas que la gente está esperando recibir una vez que se dé un proceso electivo.

Creo que ahí nos vamos a meter en un tema muy complejo, porque precisamente creo que es parte de la naturaleza que tiene que ver con las campañas electorales que existan las expectativas que los candidatos y partidos políticos ofrecen para obtener el beneficio del voto de la ciudadanía.

Y es en ese sentido que me parece que, insisto, nuestra línea jurisprudencial hasta el momento es correcta, porque ha hecho esa separación.

Y donde, me parece que, el decir que exista una equivalente de una compra a futuro, pues tiene que estar precisamente asociado con una persona en concreto, porque si no, no hay posibilidad de determinar que haya compra a partir de decir: “se van a ofrecer tales cosas” y las va a obtener la población en general.

En el momento que exista una clasificación de que solo algunos que, evidentemente exista un vínculo y un nexo causal entre la persona, entre la propaganda, la persona y el servicio público, pues entonces sí estamos hablando de compra, coacción del voto y clientelismo electoral.

Y son por esas razones por las cuales yo abogaré porque, me parece que la línea jurisprudencial que hoy tenemos es sólida, ha funcionado y lo que ha funcionado es para analizar cada caso concreto, para determinar si hay o no esa intención y esa afectación a la libertad del sufragio y, como lo digo, en este caso, sí existen los elementos para poderlo así afirmar, pero me parece que, en otros que hemos tenido en el pasado y que, obviamente a la luz del artículo 159 de la Ley Electoral de Nuevo León, que básicamente es una copia de lo que tiene la Ley General en materia electoral, pues me parece que no hay razón para ese cambio de jurisprudencia, de criterio jurisprudencial, con lo cual y hay que decirlo, hoy está en curso un proceso legislativo en esta materia.

Entonces, yo digo, en todo caso que sean los partidos políticos quienes fijen hasta dónde se debe establecer ese candado y que, obviamente lo que sirve para dar certeza en todo este aspecto, pues es la propia jurisprudencia que este Tribunal ha venido conformando.

En síntesis y en conclusión, acompaño la revocación del caso concreto, pero me separo de lo que tiene que ver con el cambio de línea jurisprudencial para efectos de que, en todo caso, sigamos abonando en la misma línea que tenemos y que creo que podría ser, inclusive, advirtiendo que talonarios y este tipo de mecanismos vinculados con las tarjetas que hemos determinado y hemos dicho que son válidas, pues quedan prohibidos de la propaganda, de este tipo de propaganda.

Sería cuanto, Presidente.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Vargas.

Consulto si alguien más desea intervenir.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera tiene la palabra.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidente. Buenas tardes. Mi intervenir es en el sentido que voy a anunciar, votaré a favor del proyecto y en esta parte muy trascendente de una nueva reflexión.

Sí considero que es necesario y prudente un cambio de criterio de esta Sala Superior.

Y esto lo hago, precisamente, para evitar efectos potencialmente dañinos en la propaganda electoral como la que nos ocupa. Efectos que razonablemente se pueden traducir en coacción al voto, en virtud de la generación de infracciones nocivas entre las candidaturas y los electores, mediante incentivos contrarios al principio de libertad en el ejercicio del voto.

En primer lugar quiero señalar, como lo hace el proyecto, sí reconozco la existencia de los precedentes que se han citado; reconozco que se ha sostenido que para acreditar la coacción al voto con motivo de la entrega de tarjetas con propaganda electoral es necesario probar la existencia de un padrón clientelar, como ya lo han señalado la Magistrada y los Magistrados que me han precedido en el uso de la voz, pero que también no existe prohibición de distribuir propaganda impresa en forma de tarjetas, aunque no se contemple un espacio para asentar datos personales.

Sin embargo, para mí el asunto que hoy se nos presenta a consideración tiene argumentos reforzados que permiten un cambio en el precedente, y explicaré por qué.

Ya se ha señalado el contexto de este litigio, la denuncia de Morena en contra del entonces candidato por la coalición “Va Fuerte por Nuevo León” a la gubernatura de ese estado y esto con motivo de la entrega de estas tarjetas denominadas “Por Ti, Mujer Fuerte” y “Por Ti, En Compañía”.

El Tribunal local ya en dos ocasiones determinó declarar la inexistencia de la coacción al voto; sin embargo, esta Sala Superior revocó esas decisiones y esto a fin de que se realizaran mayores diligencias de investigación, entre otras, para conocer precisamente las características de las tarjetas entregadas, en específico

si ofertaban o entregaban beneficios y si se integró o no un padrón de los ciudadanos a quienes se les entregó.

En cumplimiento de estas resoluciones el Tribunal local emitió el acto materia de análisis, concluyendo que la infracción era inexistente porque la propaganda denunciada se confeccionó con cartón, sin contener códigos de barras, ni algún chip a partir del cual pudiera realizarse una transferencia económica.

Y además sostuvo que no se acreditó la presencia de un padrón clientelar a través del cual fuera posible que el electorado recibiera un beneficio tangible o una expectativa real de acceso a un programa social.

Atendiendo a que esta Sala cuenta con esos precedentes que he señalado, en los que se resolvieron asuntos similares, creo importante, sí reflexionar respecto a la obligatoriedad de esos precedentes y la posibilidad de separarse de los mismos.

Yo considero que si bien las sentencias están sujetas al principio de predictibilidad de los fallos judiciales, pues constituyen un mandato dirigido a posibilitar la estabilidad a la ciudadanía respecto a los juicios y a las consecuencias que recaen a toda conducta regulada.

La predictibilidad del precedente que su aplicación sin mayor reflexión puede implicar un estancamiento del derecho y, por lo tanto, un desfase entre las reglas del sistema jurídico y la realidad.

En ese sentido, sí encuentro deseable que cuando órgano jurisdiccional se aparte de su propio precedente lo haga de forma expresa y sí proporcione razones que justifiquen el cambio de criterio.

Al respecto, gran parte de los diversos conceptos que se emplea en la práctica de sentar, seguir y cambiar precedentes, proviene, como lo sabemos, del derecho común.

Y en cuanto a la posibilidad de los tribunales de modificar sus criterios, es importante señalar que estos no necesariamente deben seguirse a todos los casos, porque pueden advertirse causas justificadas para separarse al advertir a través de una nueva reflexión que resulta inadecuado o que es necesario adaptarlo a una realidad que ha cambiado, y esos supuestos yo los encuentro en este asunto.

Insistiría que la técnica que se utiliza para abandonar el precedente consiste en que el caso posee características o propiedades que no fueron previstas en la *ratio decidendi* que se abandona y que hace al precedente inadecuado ya para resolverlo en los temas que fueron motivo de aquel juzgamiento.

Incluso, en la propia doctrina norteamericana se ha sostenido que las siempre cambiantes necesidades de la sociedad han impuesto a las Cortes la obligación de ajustar las leyes en tiempo y de tiempo en tiempo con aquellas tendencias que resulten necesario con el fin de lograr una justicia fundamental.

Creo que en ese sentido, ya entrando en materia el presente asunto sí guarda similitud con las controversias planteadas en los juicios de revisión constitucional electoral 388 y 394 del año 2017, recordarán ustedes que se originaron en los procesos de contextos electorales locales para elegir a los titulares de los poderes ejecutivos de Coahuila y del Estado de México.

Y la denuncia en esos casos también fue la entrega con espacios en blanco, en diversas tarjetas, para escribir datos de identificación y, en ese sentido, nosotros resolvimos en aquel momento, que la distribución de propaganda electoral en formato de tarjeta relacionado con promesas de campaña, no resultaba contraria a

la normatividad electoral; incluso, cuando se advirtieran espacios en blanco para escribir el nombre y la firma, y que para acreditar la coacción al voto por la entrega de esas tarjetas durante el periodo de campaña se tenía que corroborar la existencia de un padrón.

Yo considero, como lo dije hace un momento, que el presente asunto tiene especificidades y argumentación reforzada que sí justifican un cambio de criterio.

Y esto, con la finalidad de proteger los valores constitucionales y garantizar que el sufragio de los ciudadanos sí sea universal, libre, secreto y directo.

Para mí, el análisis de la propaganda que se cuestiona, sí resulta palpable que se configuró de forma tal que no sólo se asemejara una tarjeta bancaria que permite el acceso a recursos, sino que incluso, las expresiones como la que se utilizaron como “desprende esta tarjeta y guárdala” o con “tu tarjeta del programa Por ti mujer fuerte”, se advierte la posibilidad de entregar un beneficio, no sólo se encuentra un diseño ingenioso para promover una promesa de campaña mediante un elemento palpable asociado con beneficios, como es una tarjeta bancaria, sino también manifestaciones que provocan una relación directa entre el beneficio y el detentador de dicho elemento.

Eso es, para mí no solo se simula una tarjeta, sino se señala que dicha tarjeta está asociada directamente con beneficios de su detentador, sin importar que se trate de un elemento de cartón que en realidad no constituya un mecanismo de fondeo o recepción de efectivo.

Considero yo que también, como ya se ha señalado, que la existencia de este talón diseñado para ser desprendido y entregado a la persona que distribuye la propaganda otorga un enfoque de beneficio inmediato, presupone la entrega de información que razonablemente se asocia con el derecho a detentar la tarjeta que a su vez es entregada y los beneficios que, mediante frases diseñadas para ello, son prometidos como efecto inmediato.

Recordemos que las campañas electorales son procesos dinámicos, son procesos cambiantes, se insertan en realidades vivas de un país, una región o incluso, una comunidad y, por ello, a la aplicación de la normatividad debe considerar los efectos que una conducta propagandística puede implicar a la luz de una realidad presente y de un contexto dado y, yo siempre, con el objetivo de prevenir toda infracción, primero; y, por otro lado, garantizar en mayor medida la integridad del proceso electoral.

Es por eso que comparto la propuesta que nos presenta el Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón, estimando que la propaganda denunciada sí generó una expectativa real para la ciudadanía, que recibió las tarjetas denunciadas, sobre todo aquella que se sintió identificada con los beneficios ofertados, que incluso decidió llenar el talón desprendible con sus datos de identificación, guardando, tal como lo sugiere la propaganda, el elemento identificador diseñado como tarjeta para recibir el beneficio, lo cual se robustece con la afirmación testimonial de una persona de la tercera edad que fue entrevista con motivo de la investigación correspondiente. Y creo que el cambio de criterio obedece a que las tarjetas denunciadas generan una coacción indebida al voto, que es ajena a los fines constitucionales protectores de la libertad, del sufragio y, en ese sentido, yo encuentro que el electorado debe ir libre y no tener en su imaginario, precisamente la idea de que, con motivo de recibir la tarjeta recibirá de inmediato un beneficio, aún, insisto, cuando no se trate más

que de una tarjeta de cartón, porque sí existe, en ese sentido, no bajo una situación paternalista la visión de que va a recibir un beneficio económico, sino que en realidad, sí se presenta la posibilidad de que se cuarte esa libertad del sufragio.

Yo también, además, atendería que el precedente puede ser abandonado en función de nuevos contextos normativos o sistémicos y, en este caso, con independencia de que pudiéramos estar o no con la prisión preventiva oficiosa, y no me voy a meter en esa discusión que está en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se modificó el artículo 20 constitucional, incluso para establecer la posibilidad de prisión preventiva oficiosa, cuando se utilicen programas sociales y esto, con la finalidad, precisamente, de evitar esas coacciones en el electorado.

Y creo, en ese sentido, entonces que el cambio de criterio es pertinente y también comparto que no se debe generar un efecto perjudicial en el denunciado, más allá del tema o del rubro meramente administrativo.

Presidente, por eso me sumaré a las dos definiciones de su propuesta, en el sentido de establecer que sí debe haber una infracción y, por otro lado, el cambio de criterio que abonará a la integridad electoral.

Sería cuanto.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, tiene la palabra.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente.

Yo también coincido con su proyecto y coincido también con el cambio de criterio.

Me parece que existe una nueva realidad que debe llevarnos a nuevas interpretaciones a incluso reflexionar en torno a interpretaciones pasadas de este órgano en cuestiones, como tienen que ver con actos anticipados de campaña y, por supuesto, las normas de propaganda electoral.

En ese mismo sentido, la semana pasada emitimos un voto reflexivo o razonado la Magistrada Janine Otálora y yo.

Me parece que, efectivamente, es momento de cambiar el criterio. Voy a tratar de ser puntual en torno, primero, a cuál era el anterior criterio, vamos a decirlo, las circunstancias fácticas en mucho, que veo que me hacen reflexionar a mí en torno a la necesidad de un nuevo criterio y finalmente exponer el criterio que se propone.

A ver, primero, ¿cuál es la línea de jurisprudencia que históricamente la Sala ha establecido en torno al tema? Bueno, justo que no estaban prohibidas las tarjetas en cuestión por sí mismas. Es decir, estas tarjetas de propaganda electoral por sí mismas no generaban la idea de presunción de presión en el electorado, siempre que no se demostrara la entrega de algún beneficio, se trataba simplemente de propaganda.

Incluso, me acuerdo, que yo en algún evento académico ponía el ejemplo, pones un letrero en la calle que diga: “Si gano la elección entregaré tal cuestión como programa social”, lo pones en grande, no está prohibido, y si lo pones en chiquito tampoco, esa era un poco la lógica. Era un criterio, si ustedes se dan cuenta, pues muy liberal.

La sola existencia de espacios para asentar datos de las personas a quienes se les entregó la propaganda no generaba su ilegalidad, a menos que se demostrara que

serviera para crear un registro o un padrón para la entrega posterior de dádivas, cuestión que en su caso tenía que demostrarse. Y, nuevamente, estábamos ante un criterio liberal, que generaba la idea de que circulara la información.

Sin embargo, la información política, porque además eso es parte de la base también de las elecciones. Pero me parece que, efectivamente, ha ido cambiando las circunstancias particulares de las elecciones en México.

Primero, esta práctica o el uso de estas tarjetas se ha extendido, prácticamente ya no hay elección en este país donde no se distribuyan estas tarjetas.

Y de alguna manera sí hay alguna afectación psicológica en el votante, el votante muy probablemente no esté seguro si es una tarjeta de propaganda o es una dádiva sujeta a condición.

Y esto sí puede generar por supuesto de alguna manera un condicionamiento psicológico del voto haciendo que se restrinja la libertad del sufragio.

De hecho, hemos encontrado a lo largo de estos años que hemos sostenido el anterior criterio que cada vez son más sofisticadas las formas en las cuales se van entregando las tarjetas; hemos visto tarjetas en plástico, tarjetas en cartón, tarjetas incluso digitales.

Y justo esto implica la obtención de datos personales de algunas personas que pueden utilizarse para dádivas o no, pero siempre para efectos electorales.

Y por eso tenemos que preguntarnos si esta obtención de datos privados es razonable o no.

Por otro lado, y también hay que decirlo, es que en el mundo político electoral y no solo en México, pero bueno, hay un menor respeto al Estado de derecho, es decir, no es necesario esforzarse mucho para darse cuenta de que los actores políticos de México y el mundo buscan todos los días y por todos los medios evadir la ley.

Es decir, corresponde a los órganos de control constitucional y de legalidad justo tratar de evitar que la ley se evada.

Y donde tiene que haber, podía haber interpretaciones liberales, pues ahora quizá hay que pasar hacia una interpretación más estricta.

De hecho, esto se puede notar, por ejemplo, en el gran aumento de casos que tienen que ver con actos anticipados de campaña, lo que platicábamos, bueno, en la sesión pública cuando expusimos nuestro voto razonado con la Magistrada Janine Otálora, hay una fiebre de actos anticipados de campaña y, por lo tanto, también de ilícitos constitucionales en materia electoral.

Tengo aquí un dato que me refiere mi ponencia: en 2019 se presentaron 150 medios de impugnación sobre temas de ilícitos electorales de tipo constitucional y solo en este año van 943.

Me parece que entonces se tiene que hacer una interpretación más estricta que lleve al cumplimiento justo, estricto, puntual de las normas electorales.

Quizá debe abandonarse esa interpretación liberal, bueno, quizá sin duda; debe abandonarse una interpretación liberal a efecto de que haya un cumplimiento pleno de las normas electorales.

El criterio que se propone, que usted nos propone, Presidente, implica que se debe prohibir la entrega de propaganda electoral en formatos de tarjetas o folletos, en las cuales se pueda sentar datos a cambio de un volante como si fuera la promesa de una dádiva.

La nueva reflexión nos debe llevar a considerar que la entrega de estas tarjetas o folletos con las características mencionadas, deja de constituir solamente propaganda de tipo electoral y que, por el contrario, son auténticas formas para presionar, comprar o coaccionar el voto de la ciudadanía y, por supuesto, esta cuestión va en contra del principio de voto libre e informado.

Esta propaganda a partir de este cambio de criterio, deberá entenderse prohibida, aunque claro, por supuesto tendrá que analizarse caso por caso para ver si esta misma propaganda que se ve en los casos, digamos, concuerda con el nuevo criterio.

Me parece que, esto es lo que yo tendría que decir y yo, me parece que terminaría reconociendo, justo la, primero su congruencia respecto de esta temática y, segundo, justo que nos haga esta propuesta que nos lleva esta reflexión.

Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado de la Mata.

Escuchándolos nada más, si me permite, Magistrado Vargas, quisiera hacer algunas precisiones de lo que expuse y del proyecto.

El proyecto mantiene la idea de la libre circulación de propaganda política-electoral relacionada con ofertas de campaña.

La contienda electoral se caracteriza en todos lados por una serie de propuestas o de promesas relacionadas con políticas públicas, incluyendo programas sociales.

En ese sentido, me parece pertinente la distinción del caso concreto que hacía el Magistrado Vargas, por un lado está la propaganda electoral que está permitida, que es lógico que presente promesas de campaña y que se refiera a programas sociales.

Sin embargo, partiendo de la tesis de que los programas sociales son un derecho, un derecho constitucional que no puede ser condicionado por el voto a favor de una candidatura o partidos políticos y por la prohibición legal de entablar relaciones clientelares, ofreciendo dádivas o promesas de dinero o en especie, es que se propone que en el caso concreto, tratándose de tarjetas en cualquiera de sus vertientes, que tengan como una característica estar vinculadas a datos de las personas, es decir, no a promesas generales, vinculadas a potenciales beneficiarios y a establecer un mecanismo de recolección de esa información, de sus datos, es que, lo que se propone como cambio puntual de criterio es que, ya no es una condición necesaria la integración de un padrón y demostrar la conformación de ese padrón con el fin de, entonces ya de coaccionar o de incentivar que a cambio de la oferta o la contraprestación se otorgue el voto.

Es decir, se reconoce la dificultad de probar esto y la estrategia de las distintas fuerzas políticas, candidaturas, también de evitar o evadir la configuración muy concreta de un padrón. Sin embargo, dada la experiencia que ya hemos acumulado en diferentes procesos electorales la revisión de la reglamentación que, en su momento, admitió el INE tratando de prohibir este tipo de tarjetas y, digamos, la práctica político-electoral.

Me parece que efectivamente estamos en el contexto adecuado para hacer esta reflexión y el cambio de criterio es muy puntual, consiste en que no es una condición necesaria la demostración de configuración de un padrón de beneficiarios, sino que,

con los elementos, indicios suficientes, una lectura razonable de los hechos, reforzada con, en este caso, algunos testimonios, nos permite llegar a una razonable conclusión de que la oferta, a través de una tarjeta sí buscaba identificar a personas como beneficiarias y configurar una especie de transacción futura, y esto incidiendo también en condiciones de vulnerabilidad o de necesidad que no deben marcar las preferencias electorales o no deben ser una razón suficiente o de peso para que las personas definan el sentido de su voto.

Entonces, se trata de un cambio de criterio muy puntual en ese sentido, relacionado con la condición necesaria de padrones.

Porque, de hecho, los padrones de beneficiarios son indispensables para la ejecución de programas sociales, pero esos se tienen que estructurar ya en el ejercicio del gobierno, cuando se define las políticas públicas.

Aquí lo que se busca es evitar que durante la campaña haya ese tipo de objetivo, de configurar una red clientelar y, entonces, provocar una expectativa, que es una expectativa real en tanto que la gente sí, ya es consciente de su derecho a programas sociales.

El problema está en esta indebida influencia respecto del acto concreto del ejercicio del voto, el cual debe ser libre y la propuesta busca garantizar como Tribunal Electoral las mejores condiciones para el ejercicio del sufragio.

Es cuanto.

Magistrado José Luis Vargas Valdez, adelante.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidente.

Creo que ya he dicho lo fundamental, pero sí, efectivamente, analizando los dos precedentes inmediatos que tiene esta Sala Superior, que fue el juicio ciudadano 388, vinculado con la elección de Coahuila en 2017, y el juicio de revisión constitucional 394 del Estado de México en 2017, efectivamente, son distintas formas donde se ejerce propaganda y donde también hay un espacio para poner datos personales pero, efectivamente, lo que no está, insisto, es un nexo causal entre que esa

derivó en un condicionamiento para recibir o impedir recibir algún programa social.

Y ahí sí reconozco, Presidente, que usted ha sido el único congruente en mantener ese criterio desde un principio diciendo que eso tendría que prohibirse.

Ahora bien, lo que yo creo, y no es que yo lo crea, es que nos corresponde como juzgadores analizar y atender casos concretos en los que evidentemente a partir de los hechos denunciados, nosotros tenemos que hacer ese ejercicio legal que implica analizar si hubo o no hubo prohibición o se acreditaron y fueron consumados actos que vulneraron las prohibiciones legales expresas, que eso es parte del derecho coercitivo que en mi opinión compete al legislador establecer cuáles son las normas que constituyen sanción para que los juzgadores efectivamente analicemos el caso concreto a partir de los elementos probatorios y determinar si la hay o no la hay.

El que nosotros hoy cambiemos de criterio y que ese cambio de criterio implique prohibiciones que no están expresamente en la ley, pero que se pueden interpretar a partir de prohibiciones generales que ya se han leído; pero que la razón sea, como ya se decía ahora, evitar circunstancias a futuro o incluso lo que ahora se dijo, afectaciones psicológicas o circunstancias que están cambiando en el mundo, pues yo no soy ni psicólogo ni futurista, yo soy juzgador.

Entonces, me parece que también nosotros tenemos que ser contenidos precisamente en lo que es nuestra función como juzgadores, precisamente porque el hecho de que nosotros demos un viraje de esta naturaleza en una materia que tiene que ver con la libertad de los partidos para que promuevan sus ofertas políticas y que eso digamos que es en aras a la tutela, a la libertad del sufragio, pues yo creo que la libertad del sufragio existe y cuando no existe es cuando a nosotros nos corresponde, evidentemente, tomar medidas.

Pero que esa, digamos que se está afectando, estemos pronosticando que se está afectando la libertad de sufragio, me parece que no existen esos elementos que nos lleven a tales afirmaciones.

Como decía, por el caso concreto de este juicio electoral 275, yo, porque le veo connotaciones distintas a las anteriores, podría coincidir en el sentido de la revocación.

Pero dado que me parece que en esta discusión esto es lo que menos se ha analizado, es decir, no hemos analizado el caso concreto, no hemos analizado las particularidades de la propaganda de Adrián Fernández. Hemos estado hablando, insisto, en abstracto, de lo que deben ser los criterios a futuro y entonces creo que por congruencia, había dicho al principio, pensando que podría haber una recepción, a ver si era posible encontrar un punto de tal suerte que no se abandonara la jurisprudencia, sino que simplemente se ahondara en la jurisprudencia que ya tenemos, pero eso me lleva a, y escuchando las opiniones, eso me lleva a insisto, a cambiar lo que había anunciado y tendría que votar en contra por congruencia, es decir, en contra de todo el proyecto, aun asumiendo que en el caso concreto, que es el que insisto, creo que no se ha discutido, hay elementos para poder revocar y que el Tribunal revise, precisamente si hubo o no hubo esa afectación a la libertad de los sufragantes en dicha entidad.

Sería cuanto, Presidente. Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Vargas.

Consulto si alguien más desea intervenir.

Si no hay más intervenciones sobre este asunto, les consultaría si alguien desea intervenir en los restantes asuntos de la cuenta.

¿No?

Secretario general por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor, salvo del REC-351 en que votaría en contra por el desechamiento.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, en el recurso de reconsideración 351 en contra, al votar por el desechamiento y a favor de las demás propuestas

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del recurso de reconsideración 351 de 2022, porque considero que debe desecharse y a favor de las restantes propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Como lo anuncié y lo acabo de anunciar, en contra del juicio electoral 275, emitiendo voto particular; y no me había pronunciado, porque además esto fue una discusión de la sesión pasada, pero también estaría en contra del REP-351 por considerar que no cumple con los criterios de procedencia.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que el juicio electoral 275 de 2022 ha sido aprobado por una mayoría de cuatro votos, con el voto en contra del Magistrado José Luis Vargas Valdez, quien anuncia la emisión de un voto particular.

El recurso de reconsideración 351 ha sido rechazado por una mayoría de cuatro votos.

Mientras que los restantes proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Dado el resultado de la votación, en el recurso de reconsideración 351 de este año, procedería a la elaboración del engrose, por lo cual le solicitaría, secretario, informe a quién le corresponderá.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, Magistrado Presidente.

Le informo que el engrose le correspondería a la ponencia de la Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrada Janine Otálora Malassis, le consulto si ¿está de acuerdo con la elaboración del respectivo engrose?

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1467 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca el acuerdo impugnado para el efecto precisado en la ejecutoria.

En el juicio electoral 275 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 343 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

En el recurso de reconsideración 351 de este año, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

En el recurso de reconsideración 471 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos señalados en la ejecutoria.

Segundo.- Se desechan los recursos de reconsideración indicados en la sentencia.

Tercero.- Se confirma la resolución impugnada en términos de la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 713 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos señalados en la ejecutoria.

Segundo.- Se revoca la resolución impugnada en términos de la sentencia.

Tercero.- Se confirma la resolución impugnada en términos de la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 786 de este año se resuelve:

Único.- Se anula la notificación de la sentencia impugnada para los efectos señalados en la ejecutoria.

Magistrado José Luis Vargas Valdez, pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del Pleno.

Secretario Iván Gómez García adelante, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Iván Gómez García: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados, en primer término, se da cuenta con el juicio ciudadano 1413 de esta anualidad, promovido por Marion Isabel Cortes Sarmiento, quien controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz a través de la cual declaró inexisten la omisión legislativa de prever medidas afirmativas en favor de las personas con discapacidad.

En el proyecto se propone declarar fundados los agravios porque el Tribunal local no fundó ni motivó adecuadamente su determinación al realizar un análisis incorrecto de los planteamientos que le fueron expuestos en torno a la falta de medidas afirmativas en favor de personas con discapacidad en la legislación local. Por lo anterior, se propone revocar la sentencia impugnada para los efectos que se precisan en el proyecto.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 328 de esta anualidad, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática para controvertir la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la que declaró la existencia de la violación al derecho de libre afiliación e

indebido uso de datos personales por parte de dicho instituto político en contra de una ciudadana.

En el proyecto se desestiman los agravios relativos a la vulneración al debido proceso e indebida fundamentación y motivación, pues contrario a lo alegado sí se puso a disposición del apelante la cédula del expediente electrónico de afiliación generada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, de la cual se duele no haber conocido. Y, por otro lado, toda vez que tal y como lo consideró la responsable no se justifica haber afiliado a la ciudadana meses antes de que ésta consintiera su registro.

De ahí que se proponga confirmar la determinación impugnada.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 345 de esta anualidad, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento ordinario sancionador que se inició en contra de dicho instituto político y, entre otras cosas, le impuso una multa.

En el proyecto que se somete a su consideración se desestiman los agravios debido a que contrario a lo que señala el partido recurrente, la resolución reclamada se fundó y motivó debidamente.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Finalmente se da cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 782, 783, 784, 785 y 792, acumulados, todos de esta anualidad, interpuestos para controvertir la determinación de la Sala Regional Especializada que declaró la existencia de la vulneración a las reglas de promoción y difusión de la Consulta Popular 2021 por parte de diversas personas dedicadas al servicio público.

En el proyecto se propone desestimar los agravios esgrimidos en los recursos 783, 785 y 792, toda vez que la Sala Especializada cumplió con su deber de justificar de forma completa la infracción que les fue atribuida, en tanto que se propone como fundados los planteamientos expuestos en los recursos 782 y 784, pues en el primero de los casos la responsable no demostró argumentativamente la responsabilidad del recurrente, y en el asunto restante porque la promovente demostró que los hechos denunciados ocurrieron cuando no contaba con la calidad de servidora pública.

En consecuencia, se propone modificar la resolución controvertida para dejar sin efecto la infracción y vistas respecto a las recurrentes en los recursos 782 y 784.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistrada, magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos.

Si no hay intervenciones, secretario general, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1413 de este año se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 328 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución controvertida.

En el recurso de apelación 345 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 782 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero. Se acumulan los recursos señalados en la sentencia.

Segundo. Se modifica la sentencia impugnada en los términos precisados en la ejecutoria.

Secretario general por favor dé cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación, precisando que hago mío para efectos de resolución, los proyectos de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con 11 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la actualización de alguna causal de improcedencia.

En el juicio de la ciudadanía 1443, se tiene por no presentada la demanda.

En el similar 1446, la demanda carece de firma autógrafa.

En el 1450, el acto impugnado carece de definitividad y firmeza.

En el juicio de la ciudadanía 1454, la parte actora carece de interés jurídico.

En el 1455, la presentación de la demanda fue extemporánea.

En el recurso de reconsideración 489, la demanda carece de firma autógrafa y no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Y finalmente en los recursos de reconsideración 487, 490, 492, 495 y 496 no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrada, Magistrados están su consideración los proyectos mencionados.

Al no haber intervención, Secretario general de acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con las improcedencias.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1443 de este año, se resuelve:

Único.- Se tiene por no presentada la demanda.

En el resto de los proyectos de la cuenta se resuelve, en cada caso, desechar las demandas.

Al haberse resuelto los asuntos incluidos en el orden del día de esta Sesión Pública y siendo las 14 horas con 1 minuto del 21 de diciembre de 2022, se levanta la sesión.

----- o0o -----